



Corte de Nulidad de Acto Jurídico y Otros; y, los
doctores JAJARES PAREDES C-61931-5

CAS. Nº 22-2005 LIMA. NULIDAD DE ACTO JURIDICO. Lima, quince de noviembre del dos mil seis.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa número dos mil quinientos veintidós - dos mil cinco, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas mil diecinueve, su fecha once de enero del dos mil cinco, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando el extremo apelado de la sentencia de primera instancia, declara infundada la demanda incoada por don Juan Francisco Pacora Rosales contra doña María Teresa de la Torre Ruíz y otros, nulidad de acto jurídico; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO** Mediante resolución de fojas treinta y tres del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, su fecha tres de noviembre del dos mil cinco, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por el demandante don Juan Francisco Pacora Rosales, por las causales relativas a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso y la inaplicación de las normas de derecho material; **CONSIDERANDOS:** **Primero.**- Habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales antes mencionadas, de primera intención, debe examinarse la causal in procedendo, pues, de declararse fundado el recurso por dicha motivación resultaría innecesario examinar la otra causal invocada; **Segundo.**- Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, en base a la alegación hecha por el impugnante de que la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento sobre la inexistencia física de la codemandada, doña María de la Torre Ruíz, incurriéndose de esta forma -según refiere- en la causal de nulidad establecida en el inciso 4 artículo 122 y 382 del Código Procesal Civil, infringiéndose, asimismo, los principios procesales de vinculación y formalidad previstos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, afectándose el debido proceso en su perjuicio; **Tercero.**- Examinado el error in procedendo denunciado es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un juicio no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio; **Cuarto.**- Para determinar si en el caso de autos se ha infringido o no el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **1)** El accionante, don Juan Francisco Pacora Rosales, interpone la presente demanda solicitando se declare la nulidad de los actos jurídicos siguientes: **a)** De la compraventa supuestamente celebrada por su parte en su calidad de vendedor a favor de la hoy codemandada, doña María Teresa de la Torre Ruíz, respecto del bien inmueble sito en la Cooperativa de Vivienda para el Ingeniero Limitada (COVIL), lote ocho, Manzana P, Urbanización Covil, distrito de Santiago de Surco, contenida en la escritura pública de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho y su aclaratoria de fecha dos de junio del mismo año; **b)** De la compraventa celebrada por la referida codemandada a favor de los codemandados don Víctor Nicolás Hermoza Santa María y doña Ida Balbina Ortega Bardelli de Hermoza, respecto del bien sub iudice, contenida en la escritura pública de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho; **c)** La cancelación de la inscripción registral correspondiente a la escritura pública de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho y su aclaratoria de fecha dos de junio del mismo año. Así, como de la inscripción registral de la escritura pública de fecha cuatro de junio del citado año; **2)** El accionante al postular la presente acción alegó, básicamente, que al celebrarse el acto jurídico a que se refiere la escritura pública de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho y su aclaratoria de fecha dos de junio del mismo año, había sido suplantado por otra persona, razón por la cual los actos jurídicos sub materia eran nulos de pleno derecho. Asimismo, de otro lado, adujo que respecto de la compraventa supuestamente celebrada por la referida De la Torre Ruíz y los codemandados don Víctor Nicolás Hermoza Santa María y esposa, no resultaba válida en atención a que la mencionada no era la propietaria del bien sub litis. El citado accionante invocó como sustento jurídico de su propósito las causales de nulidad previstas en el artículo 219 incisos 4 y 8 del Código Civil, relativas a la nulidad del acto jurídico cuando su fin es ilícito y cuando resulta contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, respectivamente; **3)** En la audiencia de conciliación corriente a fojas cuatrocientos treinta y tres, se fijaron, entre otros puntos de la presente controversia, el determinar si procede declarar la nulidad de los mencionados actos jurídicos; **4)** El dictamen pericial evacuado en autos, concluyó en que las cuatro firmas atribuidas al demandante

que se encuentran puestas en la Minuta número cuatrocientos noventa y tres, de fecha "Lima, doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho" inserta en el Minutario, Tomo cinco, mil novecientos noventa y ocho. Cuatrocientos uno - Quinientos, Escritura Pública de compra venta número cero cinco uno seis, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, inserta en el Protocolo de Escritura. Tomo mil novecientos noventa y ocho; así como en la Minuta número quinientos veinticuatro, de fecha "Lima, primero de junio de mil novecientos noventa y ocho" inserta en el Minutario, Tomo seis. Mil novecientos noventa y ocho. Quinientos uno - Seiscientos y la Escritura Pública de Aclaración de Compra venta que otorgan Juan Francisco Pacora Rosales y María Teresa De la Torre Ruíz número cero cinco cinco cero, de fecha "Lima dos de junio de mil novecientos noventa y ocho" de la Notaría del Doctor José Humberto Fernández Gálvez, no provienen del puño gráfico de su titular, siendo signaturas falsificadas por el método denominado grafotécnicamente como de "ejecución libre o sin imitación", tal como se constata a fojas quinientos treinta y uno. La citada pericia no ha sido observada por ninguna de las partes procesales y ha sido ratificada en la audiencia de pruebas de fojas seiscientos; **5)** Las sentencias de mérito al dirimir la contienda han amparado en parte la demanda incoada, declarando fundada la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho y su aclaratoria de fecha dos de junio del mismo año y ordenado la cancelación del asiento registral en el que constan inscritos dichos actos jurídicos; sin embargo, han desestimado por infundadas las demás pretensiones propuestas; **Quinto.**- El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, impone a los organismos jurisdiccionales el deber de motivar sus resoluciones en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En ese mismo sentido, el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, señala que las resoluciones judiciales deben contener "la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos". Para llegar a dicha determinación obviamente los organismos de instancia deben fundamentar adecuadamente todas y cada una de sus decisiones, salvo los decretos de mero trámite en los que obviamente no se requiere de ningún sustento fáctico o jurídico, pues sólo están destinados a impulsar el proceso; **Sexto.**- De lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada infringe las normas procesales en comentario, pues es evidente que al dirimirse la presente controversia no se ha resuelto adecuadamente la litis, pues uno de los puntos fijados para la solución de la controversia consiste en determinar si procede declarar la nulidad de la escritura pública de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho celebrada por doña María Teresa de la Torre Ruíz con don Víctor Nicolás Hermoza Santa María y doña Ida Balbina Ortega Bardelli de Hermoza. Siendo que para llegar a tal determinación resulta necesario que las instancias inferiores determinen la existencia física de doña María Teresa de la Torre Ruíz, pues las causales de nulidad invocada en la presente demanda no sólo están referidas a la falta de manifestación de voluntad del agente (Juan Francisco Pacora Rosales), sino que indudablemente también se refieren a la finalidad ilícita que conllevan los actos jurídicos cuestionados, los mismos que, según se alega en la demanda, también contravienen el ordenamiento público y las buenas costumbres; lo que no ha sido debidamente esclarecido por los organismos de mérito al decidir la presente litis, pese a que fue fijado expresamente como punto de la controversia; **Séptimo.**- Consecuentemente, habiéndose determinado que la decisión impugnada infringe las normas procesales antes enunciadas, el presente medio impugnatorio debe declararse fundado por ser evidente la transgresión al debido proceso en los términos denunciados y debe casarse la sentencia impugnada y declararse la insubsistencia de la apelada a fin de que se emita una nueva resolución; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra denuncia casatoria propuesta en atención a las consideraciones expresadas en la presente resolución. Por tales consideraciones, y con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su dictamen evacuado a fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Juan Francisco Pacora Rosales, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, en consecuencia, en observancia de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 396 del mencionado Código, declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas mil diecinueve, su fecha once de enero del dos mil cinco e **INSUBISTENTE** la sentencia apelada obrante a fojas ochocientos noventa y tres, su fecha seis de agosto del dos mil tres; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita una nueva sentencia según los considerandos precedentes; en los seguidos contra doña María Teresa de la Torre Ruíz y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; y *los devolvieron.*- SS. PAJARES PAREDES, TICONA POSTIGO, CARRION LUGO, PALOMINO GARCIA, HERNANDEZ PEREZ C-61931-6

CAS. Nº 2570-2005 LIMA. Ejecución de Garantías. Lima, treinta de octubre del dos mil seis.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista, el número dos mil quinientos setenta del dos mil cinco, en la causa pública llevada a cabo en la fecha, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 del Código de Procedimientos de la Corte Suprema de Justicia, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Jaime Enrique Lázaro Boza Arlotti contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha nueve de setiembre de dos mil cinco, que confirmando la apelada de fojas trescientos setenta y cinco, su fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, declara infundada la contradicción y fundada la demanda de ejecución de garantías promovida por el Ministerio demandante; **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, que corre a fojas cuarenticinco del cuadernillo de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación únicamente por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Civil, Inaplicación de una norma de derecho material, artículo mil cuatrocientos treinta y nueve del Código Civil; específicamente en cuanto se denuncia que conforme al artículo mil doscientos once del Código Civil la cesión de derechos comprende las garantías reales o personales, pero del obligado a cumplir el derecho cedido, es decir las garantías de Aurifera Los Incas Sociedad Anónima, y no aquellas otorgadas por terceros, lo que queda aclarado con lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos treinta y nueve del Código Civil que prevé que las garantías constituidas por terceras no pasan al cesionario, sin la autorización de aquéllas; norma que corresponde a la cesión de derechos, pero que debe ser aplicada al presente caso ante el vacío sobre la regulación de las garantías otorgadas por terceros en la cesión de derechos; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, según lo previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por lo que éste Tribunal Supremo debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada precedente; **Segundo:** Que, antes de ingresar al análisis del recurso de casación, conviene precisar que en el presente caso, ha quedado establecido en las instancias de origen, que al ceder COFIDE al Ministerio de Economía y Finanzas sus derechos de cartera de créditos, entre los cuales se encuentra el crédito que es materia de la presente demanda, en esencia se ha producido una cesión de derechos y no así una cesión de posición contractual, así también lo ha reconocido implícitamente el impugnante en el recurso de casación de fecha once de octubre de dos mil cinco; en consecuencia, el pronunciamiento de éste Tribunal Supremo no estará orientado a establecer la naturaleza de la cesión del crédito que motiva la presente demanda, ni la consiguiente viabilidad de la ejecución de garantías, sino corresponde determinar, en concreto, si el artículo mil cuatrocientos treinta y nueve del Código Civil debió ser aplicado al presente caso, habida cuenta del vacío que existiría en la ley que regula la cesión de derechos, la que a decir de la impugnante, no habría previsto norma alguna que regule la situación de las garantías otorgadas por terceros; **Tercero:** Que, hecha la precisión anterior, conviene recordar que en derecho de las obligaciones, el artículo mil doscientos once del Código Civil ha previsto que la cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de todos los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido; en éste contexto, cuando la ley refiere que la cesión comprende también a las garantías, lo hace en forma genérica, esto es, sin distinguir si se trata únicamente de garantías otorgadas por el propio obligado o de garantías otorgadas por terceros, por tanto, es lógico admitir que la ley ha previsto el paso de todas las garantías en general, pues por principio jurídico esencial nadie puede distinguir allí donde la ley no distingue; **Cuarto:** Que, si bien el Código Civil al regular la Cesión de Posición contractual prevé en su artículo mil cuatrocientos treinta y nueve que las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas, debe admitirse que tal disposición guarda coherencia lógica con la institución que regula, pues en la cesión de posición contractual, una de las partes contratantes es reemplazada por otra persona ajena a la relación jurídica obligatoria; por tanto, en resguardo de los principios de voluntariedad y buena fe contractuales, se torna indispensable que el cedido preste su consentimiento para el cambio o subrogación del otro sujeto, y además si en contrato intervienen terceros que han constituido garantías reales o personales, será imprescindible que tales personas también presten su consentimiento, pues de lo contrario las garantías constituidas por aquéllas no pasarán al cesionario; **Quinto:** Que, en suma en la cesión de posición contractual el cesionario sustituye al cedente en la totalidad de derechos y obligaciones derivados del contrato, o dicho de otro modo, es como que el tercero sub entra en la posición jurídica del cesionario en la relación jurídica contractual; en cambio, en la cesión de derechos no se verifica la aludida sustitución, sino lo que se transfiere al tercero es tan solo una o varias prestaciones susceptibles de ser exigidas por el acreedor; pero el contrato básicamente permanece inalterable y simplemente ocurre que una

de las partes (el acreedor) cede a un tercero su derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor; por tanto, no resulta necesaria la aceptación del deudor ni el consentimiento de tercero garante, pues la relación jurídica permanece incólume; razón por la que no resulta de aplicación al presente caso el artículo mil cuatrocientos treinta y nueve del Código Civil; **Sexto:** Que, en éste mismo sentido la doctrina nacional ha precisado las diferencias existentes entre la cesión de derechos y la cesión de posición contractual (que algunos aún consideran como cesión de contrato). Basta con citar a De la Puente y Lavalle¹ para quién la cesión de posición contractual requiere que el contrato básico sea sinalagmático, y que las prestaciones no hayan sido ejecutadas total o parcialmente; en tal sentido sostiene "El artículo mil doscientos once del Código Civil establece que la cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario. Esto encuentra su justificación en lo que está en juego sólo son los derechos del acreedor, quedando intangibles los deberes del deudor, cuyo asentimiento a la cesión no se requiere, por lo cual las garantías otorgadas para el cumplimiento de éstos deberes tampoco deben ser modificadas. La regla del artículo mil cuatrocientos treinta y nueve del Código Civil tratándose de cesión de posición contractual, es diversa por cuanto en la relación jurídica obligacional creada por el contrato básico existen no sólo créditos y derechos, sino también obligaciones y deberes, todos los cuales se ven afectados por la cesión. Es lógico que si el cesionario se ve convertido en titular no solo de los derechos, sino también de las obligaciones del cedente, las garantías constituidas por terceros para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del cedente no pasen al cesionario, con quien los terceros no tenían vinculación alguna"; **Séptimo:** Que, además no se debe perder de vista que según el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía; por tanto, tratándose el presente caso, de una restricción del paso de las garantías al cesionario, no es posible aplicar a la *litis* lo previsto en el artículo mil cuatrocientos treinta y nueve del Código Civil; razón de más, por la que debe declararse infundado el recurso en todos sus extremos; **Octavo:** Que, de otro lado, de autos obra que con fechas veintidós de mayo, veintiséis y veintiseis de octubre de dos mil seis Enrique Boza Barrios, Laura María del Rosario Boza Arlotti de Pagano y Pedro Martín Boza Capurro, respectivamente (el último representado por curador), se han apersonado a la instancia y han formulado la nulidad de todo lo actuado, sustentando esencialmente que se ha incumplido lo previsto en el artículo ciento sesentacinco del Código Procesal Civil, pues los nulificantes fueron emplazados por edictos no obstante que no son personas inciertas, y que el banco conocía sus direcciones domiciliarias, por tanto al haberse efectuado la notificación por publicaciones hechas en el diario; se les habría privado el ejercicio de su derecho de defensa; **Noveno:** Que, sin embargo, obra de autos que en el presente caso la defensa judicial de los nulificantes ha estado garantizada con la designación de un curador procesal, quién en representación de los herederos de Pedro Perata Carhuas, Adela Barrios de Boza y Jaime Boza Barrios ha formulado contradicción a la ejecución alegando la inexigibilidad de la obligación; esto quiere decir que la forma utilizada en el emplazamiento, además de ser válida, porque se trata de personas indeterminadas e inciertas (no obra en autos comunicación cierta que haga conocer a la entidad financiera el fallecimiento de los deudores y los nombres de los herederos universales de los fallecidos); ha permitido que los emplazados formulen contradicción al mandato de ejecución a través del curador procesal habiéndose garantizado su defensa, con la actuación de aquél sujeto procesal, por tanto es de aplicación en el presente caso lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Civil que expresamente prevé que no será nulo el emplazamiento si la forma empleada ofreció al demandado las mismas o mayores garantías de las que el mismo Código regula; **Décimo:** Que, además debe tenerse en cuenta que el Código Procesal Civil vigente, ha previsto en su artículo ciento setenta y cuatro el principio de trascendencia de las nulidades, principio que se ha recogido del Derecho Francés, en el que se informa: "*pas de nullité sans grief*" (no hay nulidad sin perjuicio); esto quiere decir que la nulidad de los actos procesales no puede ser declarada, por la nulidad misma; sino por el contrario, únicamente se invalidarán los actuados cuando en el proceso se haya causado perjuicio real al impugnante, tal por ejemplo se le haya impedido el ejercicio de un medio de defensa o de un recurso impugnatorio, lo que no ha sucedido en el presente caso; por lo que no cabe declararse la nulidad de actuados, ya que antes que la mera formalidad existen otras prioridades procesales que resguardar, tales como la celeridad, la economía, la equidad y justicia misma; **Undécimo:** Que, tampoco pasa desapercibido para éste Colegiado que en el caso del nulificante Enrique Boza Barrios, sostiene además que no ha sido emplazado con la demanda conforme fue solicitado en el tercer otrosí del escrito de la demanda; sin embargo, una vez más es de aplicación lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Civil que prevé que no será nulo el emplazamiento si la forma empleada en la notificación ofreció al demandado las



es garantías de las que el Código regula; por tanto, la efectuada la notificación a los herederos de Jaime Barrios y Adela Barrios de Boza, por edictos publicados conforme a ley, queda claro, que por ser el nulificante hijo y heredero de Adela Barrios de Boza, como expresamente lo reconoce en el escrito de nulidad, éste ha sido válidamente notificado con la demanda; sin que pueda alegar desconocimiento o privación de su derecho de defensa como se tiene explicado en el considerando noveno. Estando a las conclusiones que preceden y de conformidad con el artículo trescientos noventa y cinco del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTES** las nulidades de actuados deducida por Enrique Boza Barrios, Laura María del Rosario Boza Arlotti de Pagano y Pedro Martín Boza Capurro; **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos veintiséis, por don Jaime Enrique Lázaro Boza Arlotti; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha nueve de setiembre de dos mil cinco; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Economía y Finanzas contra Aurifera Los Incas Sociedad Anónima, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- SS. TICONA POSTIGO, CARRIÓN LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA, HERNÁNDEZ PÉREZ

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general, comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil. Lima: Palestra Editores. T II. Segunda edición 2001. Pág. 503 y ss.

C-61931-7

CAS. Nº 132-06 TACNA. Ineficacia de Acto Jurídico. Lima, veintinueve de noviembre del dos mil seis.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa número ciento treinta y dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el dictamen de la señor Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Representaciones y Servicios La Solución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, mediante escrito de fojas seiscientos cinco, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas quinientos noventa y cuatro, su fecha siete de noviembre del dos mil cinco, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos ochentidós, que declara fundada la demanda interpuesta por Edith Rosario Vilca Gonzáles (en representación de su hija Anghela Ivana Aguilar Vilca) y, en consecuencia ineficaz para la accionante el acto jurídico del quince de enero del dos mil uno y su aclaratoria del veintitrés de marzo del dos mil uno, sobre transferencia de derechos y acciones de la empresa Representaciones y Servicios La Solución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y el contrato privado de compra venta de vehículo del veinte de noviembre del dos mil uno, revocándola en el extremo que dispone la cancelación de la partida registral número cero uno seis uno dos cinco tres cero de la Oficina Registral de Lima y Callao, Registro de Personas Jurídicas, y el título número dos mil uno -veintiocho mil cuatrocientos diecinueve de la Oficina de Registros Públicos José Carlos Mariátegui de Tacna, y reformándolo declara improcedente la referida cancelación; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del once de abril del dos mil seis, por las causales previstas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia: **I) la interpretación errónea del artículo ciento noventa y cinco del Código Civil**, que en su último párrafo establece que corresponde al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito; en ese sentido, la recurrente en reiteradas oportunidades ha acreditado la inexistencia del perjuicio, así como que existen bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito, conforme a la documentación que adjunta al proceso y que no ha sido valorada. Así se tiene, de un lado, que la obligación alimentaria se encuentra pagada, y conforme a las copias certificadas del libro de planillas que anexa al proceso, se aprecia que el obligado labora desde el año mil novecientos noventa y seis a la fecha, por lo que le asiste el pago de beneficios laborales, entre otros, los cuales son susceptibles de medidas cautelares, y que bien podría darse tal hecho, teniendo en consideración el monto de la deuda mensual; y **II) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, toda vez que se ha vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones, al no valorarse las pruebas anexadas por el recurrente como tercero dentro del proceso, privándosele del derecho al beneficio de excusión que le asiste, el cual se invocó y probó con los citados documentos, menos aún se ha cumplido con señalar la participación de la recurrente en el proceso como tercero siendo parte activa del mismo, pues ni siquiera se la nombra. La resolución de vista debió ser clara y específica señalando esa participación, ya que la

carga de la prueba no sólo corresponde al obligado sino también a la recurrente; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo.-** Que, la causa que nos ocupa es una mediante la cual Edith Rosario Vilca Gonzáles, en representación de su menor hija Anghela Ivana Aguilar Vilca, solicita se declare **1) la ineficacia del contrato privado de compra venta de vehículo celebrado el veinte de noviembre del dos mil uno**, por el cual Ángel Jesús Aguilar Maguiño (padre la citada menor) vende a la empresa Representaciones y Servicios La Solución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el vehículo de su propiedad de Placa RK - cinco mil ciento dos; y, accesoriamente, cancelación del Título dos mil uno -veintiocho mil cuatrocientos diecinueve de la Oficina Registral Regional José Carlos Mariátegui; **2) la ineficacia del acto jurídico que contienen las escrituras públicas del quince de enero del dos mil uno y su aclaratoria del veintitrés de marzo del mismo año**, mediante las cuales Ángel Jesús Aguilar Mariño transfirió a su hermana Rosa Martha Aguilar Mariño los derechos y acciones que le corresponden como titular de la empresa Representaciones y Servicios La Solución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; y, accesoriamente, la cancelación del asiento respectivo en la Partida cero uno seis uno dos cinco tres cero del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao. Alega que mediante los actos jurídicos cuestionados el padre de la menor ha pretendido perjudicar el cobro de las liquidaciones por pensiones alimenticias devengadas que mantiene a favor de la citada menor, y que al ocho de abril del dos mil dos sumaban tres mil setecientos ochenta y siete punto cincuenta nuevos soles; **Tercero.-** Que, al resolver el traslado de la demanda, la empresa Representaciones y Servicios La Solución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada alegó que el contrato que celebró con el señor Ángel Jesús Aguilar Mariño no es de ninguna manera simulado, y que al no ser la demandante acreedora de la empresa no puede solicitar la ineficacia del acto jurídico, por no existir deuda que ésta tenga que pagarle; **Cuarto.-** Que, expedida que fuera la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación, al cual adjuntó -entre otros- copias certificadas de las planillas de pago de la empresa, en las que el codemandado Aguilar Mariño figura registrado como trabajador de la misma desde el año mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad, documento con los con los que pretende acreditar que existen bienes del citado emplazado suficientes para satisfacer el crédito, como son sus beneficios sociales (CTS) y que por tal razón no procede la acción pauliana, asistiendo -sostiene- el beneficio de excusión, pues antes de pretender quitársele los bienes adquiridos por aquella, la actora debe comenzar por embargar los que quedan en manos del deudor; **Quinto.-** Que, el citado medio probatorio, así como los demás documentales adjuntados por la apelante y que obran de fojas quinientos cuatro a quinientos veintinueve, no merecieron pronunciamiento alguno por parte del superior, quien se limitó a correr traslado del recurso interpuesto y, absuelto el mismo, procedió a expedir sentencia confirmando la apelada, sin referirse ni absolver ninguno de los argumentos de la apelación antes señalados; **Sexto.-** Que, conforme al principio de eventualidad procesal en materia probatoria, los medios probatorios deben ser ofrecidos en la etapa postulatória, tal como lo establecen los artículos ciento ochentinueve, cuatrocientos veinticinco inciso quinto y cuatrocientos cuarentidós inciso quinto del Código Procesal Civil. Sin embargo, nuestro ordenamiento procesal establece excepciones, las cuales se encuentran contenidas en los artículos trescientos setentidós, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos cuarenta del mismo cuerpo normativo, referidos al ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos. Precisamente, la primera norma procesal citada en este considerando, permite a las partes que, en vía de apelación o en absolución de agravios, cuando se advierta un hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la etapa postulatória, o un hecho que, siendo contemporáneo a la citada etapa, recién puede ser conocido por el interesado con posterioridad a la misma, se ofrezcan los medios probatorios pertinentes a fin de sustentarlo; **Sétimo.-** Que, en ese contexto la Sala Civil omitió calificar la procedencia o improcedencia del ofrecimiento de los medios probatorios adjuntados por la empresa demandante, decisión que ha traído como consecuencia que los medios probatorios ofrecidos no sean debidamente admitidos al proceso o rechazados en su oportunidad, conforme a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo trescientos setentidós del Código Procesal Civil, lo que crea incertidumbre en la parte que los ha ofrecido, contravieniéndose así normas de carácter imperativo cuyo incumplimiento acarrea nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ciento setentidós del citado Código, pues la sentencia de vista expedida sin pronunciarse previamente sobre la admisión de los citados medios probatorios, constituye un acto procesal que carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; **Octavo.-** Que, asimismo, la sentencia recurrida adolece de la motivación debida pues no se pronuncia